

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1606-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1649-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/12/2020	Hora: 13:57:53.4...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-1606 del 24 de noviembre de 2020, el interesado, denunció un aprovechamiento forestal sin permiso, en la unidad San Sebastián de la Castellana lote 35, vereda Carrizalez del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 26 de noviembre de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado 131-2643 del 4 de diciembre de 2020 se logró evidenciar:

- "Al predio se ingresa por sector las palmas se ubica la portería principal para ingresar al colegio Vermont, se solicita autorización para acceder hasta la portería intermedia de la parcelación San Sebastián de La Castellana a un costado de ésta se ubica el predio de interés.
- Actualmente en el lugar se observan adecuación del lote con maquinaria amarilla que desplazan el material de lleno hacia un drenaje sencillo para darle nivel a la terraza.
- El señor Carlos Fernández se presentó como responsable del predio en representación de su hijo Felipe Fernández quien es el propietario, indicando que cuentan con el permiso para adecuar el terreno de la Secretaría de Planeación y

Obras Públicas del municipio de El Retiro con el oficio radicado SP758 del 25 de julio de 2015.

- Igualmente se observan 18 árboles caídos con corte de motosierra de la especie pino Patula (*Pinus patula*) con diámetros de 10 y 20 Cm. la densidad de población y el volumen de cada individuo, indica que corresponde a una regeneración natural del remante de un aprovechamiento forestal realizado en otros tiempos, sin embargo, se hizo la revisión en la base de datos Corporativa y no se evidenció el reporte del trámite para este predio.
- Los fustes de los árboles trozados y los residuos están dispersos en campo, y al momento de la visita no se observó personal laborando en el sitio."

Y además se concluyó:

- En el predio No. 35 de la parcelación San Sebastián de La Castellana de propiedad del señor Carlos Fernández y/o Felipe Fernández, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, realizan el aprovechamiento de árboles exóticos de la especie pino Patula (*Pinus patula*) sin el permiso ambiental para talar árboles aislados.
- El movimiento de tierras que realizan para adecuación del terreno, esta soportado en el oficio radicado SP758 del 25 de julio de 2015 emitido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Retiro.
- La actividad de intervención de la cobertura boscosa debe continuar suspendida."

Que mediante oficio identificado con numero SP758 del 25 de julio de 2015, emitido por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas se da respuesta a solicitud de movimiento de tierras presentado por el señor Luis Enrique García Santa respecto del predio identificado con FMI 017-24123, de la parcelación San Sebastián de La Castellana vereda Carrizales Municipio de El Retiro, autorizándose el movimiento de tierras solicitado.

Que verificada la información obtenida en campo conforme lo encontrado en el sistema de información de la Corporación se encontró que el predio en el que se están desarrollando las actividades corresponde al Lote 35 de la Parcelación San Sebastián de La Castellana que se identifica con el FMI 017-23144 y verificada la Ventanilla Única de Registro se encontró que el derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Felipe Fernández Medina identificado con cédula de ciudadanía 8163057.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;...”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se realizó verificación de los sistemas de información de la Corporación encontrándose que mediante Resolución 131-0475 del 19 de agosto de 2014, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural en beneficio de los predios 017-23143, 017-231144 y 017-24123 que corresponde a los lotes 34, 35 y 79 de la Parcelación San Sebastián de La Castellana, respectivamente, a favor de los señores el señor Luis Enrique García Santa identificado con cédula de ciudadanía 16376184 y Juan David Calle Tobón identificado con cédula de ciudadanía 71786266.

Que se logró determinar que las actividades denunciadas corresponden al Lote 35 de la Parcelación San Sebastián de La Castellana que se identifica con el FMI 017-23144 y que la titularidad del dicho predio en la actualidad la ostenta el señor Felipe Fernández Medina identificado con cédula de ciudadanía 8163057, conforme lo verificado en la Ventanilla Única de Registro.

Así, revisado el oficio con numero SP758 del 25 de julio de 2015, emitido por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas en el que se da respuesta a solicitud de movimiento de tierras presentado por el señor Luis Enrique García Santa se determinó que dicha autorización se otorgó respecto del predio identificado con FMI 017-24123, que corresponde al lote 79 de la parcelación San Sebastián de La Castellana vereda Carrizales Municipio de El Retiro, y no, al lote 35 que se identifica 017-23144, como se afirmó en campo, por lo que se desconoce si los movimientos de tierra realizados en este último y encontrados el día de la visita de campo se encuentren autorizados por la autoridad competente.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-2643 del 4 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente e inadecuada

disposición de residuos forestales provenientes de la tala realizada, residuos que se encuentran dispersos en el predio.

Actividades que se están llevando a cabo en predio coordenadas geográfica -75° 31'19.9" 6° 7'53.2" 2479, predio identificado con FMI 017-23144 lote 35 de la Parcelación San Sebastián de la Castellana ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, actividades evidenciadas el día 26 de noviembre de 2020, visita que generó el informe técnico con radicado 131-2643 del 4 de diciembre de 2020.

Como presunto infractor se tiene los señores Carlos Alberto de Jesús Fernández Salazar identificado con cédula de ciudadanía 70031704 y Felipe Fernández Medina identificado con cédula de ciudadanía 8163057.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1606 del 24 de noviembre de 2020.
- Informe técnico con radicado 131-2643 del 4 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente e inadecuada disposición de residuos forestales provenientes de la tala realizada los cuales se encuentran dispersos en predio con coordenadas geográfica -75° 31'19.9" 6° 7'53.2" 2479, identificado con FMI 017-23144 lote 35 de la Parcelación San Sebastián de la Castellana de predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, medida se impone a los señores **CARLOS ALBERTO DE JESÚS FERNÁNDEZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 70031704 y **FELIPE FERNÁNDEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 8163057, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Carlos Alberto de Jesús Fernández Salazar identificado con cédula de ciudadanía 70031704 y Felipe Fernández Medina identificado con cédula de ciudadanía 8163057, de la referencia para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

- En caso de requerir la movilización de los productos derivados de la tala realizada, se deberá tramitar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

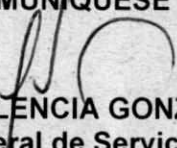
ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe técnico con radicado 131-2643 del 4 de diciembre de 2020 al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Carlos Alberto de Jesús Fernández Salazar y Felipe Fernández Medina.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1606-2020

Fecha: 03/12/2020

Proyectó: Ormella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Servicio al Cliente